

INTRODUCCIÓN	XV
I. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA.	XVII
TRANSMISIÓN	XVIII
LAS EDICIONES	XIX
PROBLEMÁTICA DE LAS <i>SENTENCIAS</i> DE PAULO	XXI
1) Título	XXI
2) Fecha de composición.	XXII
3) Autor	XXIII
II. EL LIBRO PRIMERO DE LAS <i>SENTENCIAS</i> DE PAULO. DESCRIPCIÓN DE SU CONTENIDO	XXIX
III. LA <i>INTERPRETATIO (IP)</i> A LAS <i>PAULI SENTENTIAE (PS)</i> . BREVE CARACTERIZACIÓN	XXXV
IV. RELACIONES ENTRE <i>PS</i> E <i>IP</i>	XXXVII

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA

El término *sententiae* (sentencias) como título de un libro, indica que su contenido es de la naturaleza de las máximas;¹ es decir, que se trata de frases que expresan ciertos pensamientos con brevedad.² Una sentencia jurídica tiene, como características fundamentales, la de contener principios jurídicos abstractos y la de estar exenta de toda problemática casuística.³

Como género literario jurídico, las *sententiae* aparecen, junto con las *regulae*, las *definitiones*, y las *differentiae*, durante la última etapa de la jurisprudencia clásica romana (del 130 al 230 d. C.),⁴ y llegan a tener gran éxito en época postclásica.⁵

La mayoría de las recopilaciones de sentencias, reglas, etcétera, que comenzaron a publicarse durante el siglo III y principios del IV, no son auténticas; es decir, no corresponden a los autores a quienes se atribuyeron. De entre otras muchas obras de este género,⁶ la obra titulada *Sententiarum ad filium libri V*, hecha en época postclásica de materiales clásicos y atribuida al jurista Julio Paulo, mejor conocida como *Pauli sententiae* (*Sentencias de Paulo*), habría de influir enormemente sobre la composición de trabajos posteriores, dando lugar a una larga serie de hipótesis encontradas acerca de su naturaleza, fecha de composición y autor, según veremos más adelante.

¹ Schulz, F., *HRLS*, p. 173.

² Sainz de Robles, F., *Diccionario de la literatura*, 3ª ed., Madrid, Aguilar, 1972, tomo I.

³ Schulz, F., *loc. cit.*

⁴ Según periodificación de d'Ors, A., *DPR*, § 7.

⁵ Del 230 d. C., al 530 d. C.

⁶ Schulz, F., *op. cit.*, pp. 174 y ss. señala, por ejemplo: *Regularum libri VII* de Ulpiano; *Definitionum libri II* de Papiniano y *Differentiarum libri IX* de Modestino.

Las *Sentencias* de Paulo (*Pauli Sententiae*) están divididas en cinco libros, que a su vez se dividen en títulos que contienen un número desigual de sentencias sobre cuestiones de derecho privado, en su mayoría. Siguen el sistema de los libros clásicos llamados *Digesta*, esto es, están divididas en dos partes, en la primera de las cuales se exponen los temas siguiendo el orden edictal,⁷ y en la segunda se insertan comentarios a una serie de leyes, senadoconsultos y constituciones imperiales.

Los primeros trece títulos del Libro Primero versan sobre derecho municipal, y a lo largo de los libros Segundo, Tercero, Cuarto y primeros once títulos del Quinto, las sentencias conciernen al derecho privado. A partir del título XII del Libro Quinto, las sentencias tratan sobre cuestiones criminales.

TRANSMISIÓN

Las *Sentencias* de Paulo se han conservado, según se sabe, sólo a través de transmisión indirecta e incompleta. Se trata de una obra elemental que ha gozado de una gran preferencia entre los juristas, ya que ofrece, bajo la forma de sentencias expresadas brevemente, un panorama comprimido de todo el derecho válido en tiempos del autor; en la enseñanza del derecho postromano también se utilizó mucho. Su gran popularidad se debió, entre otras cosas, a que fue frecuentemente citado en las fuentes jurídicas tardías.

La mayor parte nos ha llegado a través de la *Lex Romana Visigothorum* (LRV),⁸ también conocida como *Breviario* de Alarico. Esta segunda nomenclatura se debe a que la obra fue compilada en el año de 506, durante el reinado de Alarico II, rey de los visigodos. Una segunda parte de las *Sentencias*⁹ fue recibida en los *Digesta* (D.),¹⁰ y una tercera, de menor proporción, en la *Collatio legum Mosaicarum*

⁷ *Ibid.*, pp. 176 y 226.

⁸ Es fuente importante para el estudio del derecho romano-vulgar, ya que en ella se recogieron otras obras significativas como el *Código Teodosiano*, fragmentos de los *Códigos Gregoriano* y *Hermogeniano*, el *Epitome Gai* y un fragmento del *Corpus Papiniani*. D'Ors, DPR, § 61.

⁹ Aproximadamente, la sexta parte de los *Digesta*.

¹⁰ Obra también conocida como '*Digesto*' o '*Pandectas*', publicada en el año 533 bajo Justiniano. Forma la parte más importante del *Corpus Iuris*, pues recoge, en 50 libros, una

et Romanarum (Coll.),¹¹ en los *Fragmenta Vaticana* (FV),¹² en la *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti* (Cons.),¹³ en la *Lex Romana Burgundionum* (LRB)¹⁴ y en el *Appendix*¹⁵ de la *Lex Romana Visigothorum*.

Las *Sentencias* de Paulo fueron utilizadas por los bizantinos en su edición del *Digesto*, aunque no en la de la *Instituta*.¹⁶ En lo que había sido el imperio occidental, los compiladores del *Breviario visigótico* hicieron un epítome de las *Sentencias*, que incluyeron, junto con la respectiva *Interpretatio*,¹⁷ en dicho *Breviario*. Al parecer, el objetivo principal de esta compilación fue el de presentar un extracto del Código Teodosiano; sin embargo, además de algunas paráfrasis de Gayo y algunos otros pequeños textos, se tomaron 642 sentencias completas de Paulo. A cada uno de los párrafos del *Breviario*, al igual que a cada sentencia de Paulo, le introdujeron *interpretationes*. Como se entiende, para la reconstrucción de los cinco libros de las *Sentencias* de Paulo, el *Breviario* de Alarico es la fuente más completa e importante.

LAS EDICIONES

Las ediciones de las *Sentencias* de Paulo que se conocen son las siguientes:

buena parte de las obras de los juristas de la última época clásica a modo de antología por materias, con indicación del autor y libro de procedencia de cada fragmento.

¹¹ Colección de extractos de obras jurídicas clásicas y de constituciones imperiales hechas tal vez en el siglo iv que contiene un pasaje de ley Mosaica al principio de cada título. De los tres manuscritos transmitidos, ninguno se conserva en su totalidad. Ya existe en México la versión bilingüe de Martha Montemayor Aceves, publicada en esta misma colección (*Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana*, 5) en 1994.

¹² Se trata de un palimpsesto en el que aparecen dos graffias: la inferior pertenece al siglo iv o v y la superior al siglo viii. El nombre del autor y los títulos se desconocen.

¹³ Pequeña obra anónima del siglo v o vi, de la cual Aurelia Vargas Valencia realizó una versión bilingüe, publicada en esta misma colección (*Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana*, 3), en 1991.

¹⁴ Código legislativo para la población romana en el imperio borgoñón, nacido en el siglo vi. Kunkel, W, *HDR*, p. 169.

¹⁵ Del cual nos han llegado tres versiones. Schulz, *op. cit.*, p. 308.

¹⁶ La *Instituta* o *Institutiones* de Justiniano se publicó en el año 533. Consta de cuatro libros sobre materia de derecho civil.

¹⁷ *Vid. infra*, p. XXXV.

En 1517, Pedro Egidio de Amberes publicó en Lovaina el volumen titulado: *Summae sive argumenta legum diversorum Imperatorum ex corpore divi Theodosii, Novellis divi Valentiniani, Aug. Martiani, Majorani, Severi, praeterea Cai et Iulii Pauli sententiis*.

En 1586, el célebre jurisconsulto francés J. Cuyacio hizo una mejor edición, consultando el *Código Vesontino*, ahora perdido. Esta edición es importante porque nos transmite algunas sentencias que se conocen únicamente gracias a dicho manuscrito.

En 1594, Conradus Rittershusius preparó una nueva edición (Norimberger) añadiendo a las sentencias transmitidas por el *Código Vesontino*, otras que provenían de fuente distinta de la *Lex Romana Visigothorum*.

En 1599 se hizo una nueva edición, llamada Aurelianense, basada en la anterior.

En 1658, Carolus A. Fabrotus publicó, en París, las obras completas de Cuyacio, incluyendo la edición Aurelianense.

En 1841, Ludwig Arndt las editó en *Corpus iuris romani ante-iustiniani*, Bonn, t. I, pp. 50-162.

En 1849, Gustav Haenel publicó una edición completa de la *Lex Romana Visigothorum*, que incluía las *Sentencias* de Paulo y sus *Interpretationes* correspondientes. (Leipzig, pp. 338-444)

En 1878, P. Krueger publicó las *Sentencias* en la *Collectio librorum iuris ante-iustiniani*, Berlín, t. II, pp. 46-137, a la que añadió un aparato crítico basado en una nueva serie de manuscritos, así como en los siguientes códigos: (A)= *Aurelianensis* 207; (E)= *Eporediensis* 35; (L)= *Parisiensis* 4403 y (M)= *Monacensis* D2. Allí completó el inventario de sentencias visigóticas, incorporando las *Sentencias* transmitidas a través de otras fuentes (*Digesto*, *Collatio*, *Consultatio*, etc.), pero omitió la *Interpretatio*. Hasta ahora, esta edición de Krueger es la única normativa y, por tal razón, me he basado en ella para realizar la presente traducción.

La edición de Krueger fue reproducida posteriormente con algunas alteraciones, por Girard-Senn, en *Textes du Droit Romain*, París, 1889-1890 (de la cual existe una 7a. edición de 1967) y por Riccobono, J. Baviera, en *Fontes iuris romani ante-iustiniani*, Florencia, 1943, t. II.

Las ediciones de las *Interpretationes* que se conocen son: Además de la ya mencionada, como parte de la obra de Haenel en la

Lex Romana Visigothorum,¹⁸ existe también la edición de M. Kaser y F. Schwarz, *Die Interpretatio zu den Paulussentenzen*, Köln-Graz, 1956.

La presente edición de las *Sentencias* de Paulo (comenzando, en este volumen, con el *Libro Primero*) no pretende ofrecer innovaciones en cuanto al texto establecido por Krueger, pues, como ya lo señalé, su edición sigue siendo la única normativa. Lo que ha de distinguir a esta edición de las anteriores —como bien sugirieron Schulz y Kaser,¹⁹ es que en ella he añadido las *interpretationes* visigóticas intercalándolas después de su correspondiente sentencia.

PROBLEMÁTICA DE LAS SENTENCIAS DE PAULO

Las *Sentencias* de Paulo dieron lugar, desde antiguo, al surgimiento de dudas que llegaron a convertirse, a través del tiempo y a lo largo de sus reediciones, en una verdadera problemática, según analizaremos bajo los siguientes puntos: 1) Título de la obra; 2) Fecha de composición y 3) Autor.

1) Título

Los textos que nos han transmitido esta obra presentan las siguientes variantes a considerar:

En los fragmentos insertados en el *Digesto*, el título aparece como *Pauli sententiarum libri quinque*; en algunos manuscritos de la *Lex Romana Visigothorum*, se contiene la adición “*ad filium*” y en algunos otros, como *Cons. VI 5^a*, se lee “*sententiarum receptarum ad filium*”.

Por la adición “*ad filium*” se pensó, durante mucho tiempo, que el propio Paulo había dedicado y recomendado a su hijo que estudiara con tal libro, pero que tal vez, únicamente el ejemplar dedicado a aquél contenía dicha mención. Sin embargo, si así hubiese sucedido, no podría explicarse la amplia difusión que tuvieron las *Sententiae* en el imperio romano occidental.

¹⁸ Es la más antigua de las compilaciones “oficiales” del derecho romano; fue hecha bajo el reinado visigodo de Teodorico II (453-466 d. C.). Kunkel, *op. cit.*, p. 167.

¹⁹ Vid. Schulz, *HRLS* p. 179 y Kaser, *op. cit.*, p. 3 (‘Das römische Privatrecht’).

Por otro lado, la adición "*receptarum*" se encuentra en algunos manuscritos de la *Lex Romana Visigothorum*, como ya dijimos, y en la *Consultatio*, pero falta en todos los demás fragmentos de otras fuentes (*Digesta*, *Fragmenta Vaticana*, *Collatio* y *Lex Romana Burgundionum*). Sería incorrecto, además, relacionar dicha adición con *Cod. Theod.* 1,4,2, ya que allí se trata de una *recepta auctoritas*, que se refiere no solamente a las *Sententiae*, sino a "*universa, quae scriptura Pauli continentur*". Esto ha dado lugar a que actualmente se piense que no es auténtica y que, por lo tanto, el título correcto es *Sententiarum ad filium*, dado que aparece en dos de los manuscritos²⁰ del *Breviario*, en que se basan las ediciones modernas de las *Sentencias*.²¹

2) Fecha de composición

Mientras se pensó que las *Sentencias* eran de Paulo, los estudiosos se empeñaron en situar la obra dentro del período de vida del célebre jurista, a pesar de poseer pocos datos de ella.²²

De los cinco libros que constituyen las *Pauli sententiae*, sólo las sentencias 2.23,5 y 7 (*D.* 34.5,8 y 24.1,59) ofrecen un indicio seguro: en ellas se hace mención de una *Oratio* de Caracalla del año 206 sobre las donaciones entre cónyuges. De la misma manera, la sentencia 1.17,3 (*D.* 8.3,9) relaciona la palabra *hodie* con el rescripto mencionado en *D.* 8.4,2 de Caracalla, así como la sentencia 5.2,5 se relaciona con el *Cod. Iust.* 7.33,2 del año 202.

Por otro lado, en vista de la existencia del decreto de Constantino (*Cod. Theod.* 1,4,2) del año 327, cuyo final reza: "... *Pauli quoque sententias semper valere praecipimus*", mediante el cual parecía confirmarse nuevamente la autoridad de los *scripta uni-*

²⁰ Se trata de los manuscritos *Eporediensis* 35 y *Parisiensis* 4403.

²¹ Sobre las ediciones diversas de las *Sententiae*, véase *supra* sub EDICIONES.

²² Julio Paulo es conocido como uno de los más grandes juristas. El lugar y la fecha tanto de su nacimiento, como de su muerte son desconocidos. Siendo discípulo de Cervidio Scaevola, comenzó su actividad jurídica como abogado practicante. Fue, junto con Ulpiano, asesor de Papiniano cuando era *praefectus praetorio*, luego *magister memoriae*, y miembro del *consilium* imperial de Septimio Severo y Caracalla. De su obra se han conservado cerca de 75 títulos sobre derecho privado, criminal, fiscal y constitucional. Es el jurista que, después de Ulpiano, se cita más frecuentemente en el *Digesto*.

versa Pauli, es tendencia común la de situar la fecha de composición alrededor del año 300.

Existen otras sentencias, como 3.6,16; 5.5a,1; 5.13,1; 5.22,3,4 y 5.26,1, cuya fecha de composición han discutido varios autores²³ sin alcanzar resultados definitivos.

3) Autor

A principios del siglo xx aún no se dudaba de que, substancialmente, las *Sententiae* fueran un trabajo paulino. Sin embargo, ya desde 1878 Krueger había indicado²⁴ que el texto contenía interpolaciones hechas por los visigodos. En 1895, Pernice²⁵ sostuvo —y desde entonces no se discute— que el epítome de las sentencias no reconoce el procedimiento formulario,²⁶ de lo que infirió que el texto había pasado ya por una revisión. En 1907, Max Conrat propuso que no habían sido los visigodos quienes habían hecho un cambio substancial a las *Sentencias* —a pesar de haber cortado el original severamente—, sino que el original mismo tenía toda la apariencia de ser de manufactura postclásica.

En 1911, Seckel y Kübler sostuvieron la tesis de que el epítome visigótico estaba mucho más interpolado de lo que se había antes imaginado, y atribuyeron las interpolaciones nada menos que a los mismos visigodos. En 1913, Gerhard Beseler propuso la ingeniosa hipótesis de que las *Sententiae*, como libro, no eran de Paulo, sino que se trataba, más bien, de una colección postclásica *ex corpore Pauli*, conclusión que fue, desde entonces, bien aceptada por la crítica romanista.

En 1945, apareció la obra de Ernst Levy titulada *Pauli sententiae. A palingenesis of the opening titles as a specimen of research in west roman vulgar law*, Ithaca, N.Y., Cornell University Press.

²³ Huschke, Fitting, Mommsen, Krueger y Kübler, citados por Berger, *Paulys Realenzyklopädie der Klassischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, 1918, t. 10.1, col. 736.

²⁴ En el prefacio de su edición, Krueger, P. et al., *Collectio librorum iuris anteiustiniani*, Berlín, Weidmann, 1878, t. II, p. 45.

²⁵ Citado por Schulz, *op. cit.*, p. 178.

²⁶ Dicho procedimiento se caracteriza por la tipicidad de las fórmulas que utiliza. Para cada supuesto típico se adaptaba una fórmula escrita especial. El derecho clásico depende de esta tipicidad.

Mediante un examen crítico integral de los seis primeros títulos del Libro Primero de dicha obra, Levy distinguió, en el texto, seis diversos estratos:

(A) = el más antiguo trabajo, a manera de bosquejo, el cual habría diseñado un autor anónimo activo a partir de los verdaderos escritos de Paulo, poco antes del año 300 bajo Diocleciano.

(B) = un segundo, con modificaciones hechas entre los años 300 y 450;

(C) = un tercero, con alteraciones estrechamente relacionadas con la *Interpretatio (IP)* y hechas aproximadamente entre los años 400 y 450;

(V) = un cuarto, hecho por los compiladores de la *Lex Romana Visigothorum*, del año 506;

(E) = un quinto, hecho por los autores de alteraciones efectuadas en el Este, antes de Justiniano, y

(D) = un sexto, hecho por los compiladores del *Digesto* de Justiniano, del año 533.

De estos seis estratos, el (A) estaría, según Levy, muy cerca aún del derecho clásico, mientras que los demás presentarían características de una vulgarización postclásica.

La obra de Levy fue importante por dos motivos: en primer lugar, porque en ella presentaba un método suficientemente amplio y flexible para facilitar la determinación del origen y la finalidad de cualquier sentencia y, en segundo, porque a raíz del estudio del desarrollo gradual que este texto jurídico tuvo entre los siglos de Paulo y Justiniano, mostró claramente²⁷ el proceso de vulgarización que sufrió el derecho romano clásico, sobre todo en la mitad occidental del imperio.

El método de Levy para determinar los estratos consistió en análisis parciales: cada sentencia, siempre que era posible, se analizaba desde cinco puntos de vista: el primero, con referencia al tópico (T), es decir, al título edictal bajo el cual la regla tuvo su lugar en el período clásico; el segundo se refería a la fuente (F), es decir, al texto en que el autor pudo haberse basado. Bajo este

²⁷ A través de su obra *Weströmisches Vulgarrecht*, Weimar, Hermann Böhlhaus, 1956.

punto se podía descubrir que las *Pauli sententiae* podían estar fundadas, bien en rescriptos de los emperadores, bien en escritos de otros juristas, como Ulpiano. El tercero correspondía al significado (S), que era una interpretación o explicación de lo que el autor pudo haber tenido en mente; el cuarto trataba sobre el origen de la regla (O), es decir, sobre la determinación de si la doctrina o decreto del cual derivó ésta fue clásico o postclásico, y el quinto se refería al autor (Au) de la sentencia, tal como ésta aparece ante nosotros.

Como conclusión de los análisis, 50 de las 83 sentencias se atribuyeron al estrato A; 4 más al mismo autor pero, como existían dos versiones de ellas, la segunda las hacía imputables a los estratos B o D. Once pasajes, aunque contruidos con la estructura propia de A, habían sido interpolados; la mayor parte de ellos por B, pocos por C, E y D, y ninguno por V. De las restantes nueve sentencias, siete (una de ellas alterada por D) parecen ser esencialmente obra de B y dos de C. Todo esto indica que la gran mayoría de las sentencias parece revelar la situación jurídica prevaleciente en tiempos de Diocleciano; que una minoría refleja los cambios ocurridos en los siguientes 150 años; que la porción atribuible a Justiniano resulta de poca importancia, y que no existen sentencias imputables a los visigodos. Este resultado fue interesante, puesto que parecía terminar con la incertidumbre que, respecto a las *Sententias*, dominaba hasta entonces.

En su obra, Levy concentró también su atención en la “indebidamente despreciada *Interpretatio*”, ya que el comentario de las sentencias ofrece una gran posibilidad para penetrar en el proceso de vulgarización jurídica en Occidente.

Después de publicada la obra de Levy, aparecieron otras obras de carácter general,²⁸ que han dado nuevas orientaciones a los posible estratos de los textos jurídicos romanos. En general, se acepta que los textos sufrieron una primera manipulación en la segunda mitad del siglo III, al sustituirse el formato del libro en rollo (*volumen*) por el del libro de páginas (*Codex*).²⁹ Críticos

²⁸ Schulz, *op. cit.*; Wenger, L., *Die Quellen des römischen Rechts*, Wien, 1953; Wieacker, F., *Textstufen Klassischer Juristen*, Göttingen, 1960 y Maschi, C. A., *Il Diritto Romano I. La prospettiva storica della giurisprudenza classica* (2ª ed.), Milano, 1966.

²⁹ d'Ors, *op. cit.*, § 58.

como Schulz, Wieacker, y con ellos la mayor parte de los romanistas modernos, han sostenido que los textos de la jurisprudencia romana no sufrieron nuevas alteraciones y que sus redacciones quedaron estables en el siglo IV. Sin embargo, otros³⁰ han admitido la existencia de otra serie de alteraciones hechas a fines del siglo IV por los juristas escolásticos orientales, en atención a influjos helenísticos.

De acuerdo con esta última posición, los estratos de las *Pauli Sententiae* ya no serían los mismos definidos por Levy, sino que se reducirían a:

un estrato (A), que correspondería a la segunda mitad del siglo III;

un estrato (B), correspondiente al siglo IV, en que estarían situadas las alteraciones por influjos helenísticos;

un estrato (D), correspondiente a las interpolaciones de los compiladores, y

un posible estrato (V) que comprendería las alteraciones hechas por los visigodos. Los estratos (C) y (E) quedarían eliminados.

Hecha esta rectificación, sin embargo, la obra de Levy tendría el mismo valor pues, de las 83 sentencias que analizó, únicamente dos se atribuyen a (C) y ninguna a (E).

Siguiendo el método de análisis propuesto por Levy para identificar los distintos estratos, Jorge Adame Goddard ha publicado en México seis artículos donde analiza varios títulos del Libro Primero de las *Sentencias* de Paulo, de acuerdo con los cuales es posible afirmar que una gran mayoría es atribuible a A, y el resto, a B o a D.³¹

³⁰ Kaser, M., *Das römische Privatrecht*, 2ª ed., C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München, 1966, II, p. 9 y ss. y d'Ors, *op. cit.*, § 56.

³¹ "Palingenesia de PS 1,7 de *integri restitutione*", en *Estudios de Derecho Romano en honor de Alvaro d'Ors*, I, Pamplona, 1987, pp. 89 y ss.; "Palingenesia de los títulos relativos a la *restitutio in integrum* por causa de dolo, menor edad o ausencia (1,8-1,9A) de las Sentencias de Paulo", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, X, 1985, p. 13 y ss., Chile; "Palingenesia del título *De todos los juicios* (1,12) de las Sentencias de Paulo", en *Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix Zamudio*, México, 1988, III, p. 1605 y ss.; "La petición de herencia en las Sentencias de Paulo", en *Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graf*, México, 1989, I, p. 64 y ss.; "Sobre los caminos públicos: comentario al título 1,14 de las Sentencias de Paulo", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 12, México, 1988, p. 9 y ss., y "Los

Diez años después de la aparición de la obra de Levy, se dio a conocer el papiro denominado *Fragmentum Leidense*^{n, 32} que contenía las *Sentencias* del libro V de Paulo.

A partir de su descubrimiento, esta hojita de pergamino jugó un papel importante en la vieja discusión acerca de la datación y la paternidad de las sentencias transmitidas. Como una reacción ante dicho descubrimiento, Levy tuvo que concluir que los textos que dicho fragmento dejaba a la vista —aunque se referían únicamente al libro V— debían de ser de Paulo. Por otro lado, insistió en que le parecía “totalmente improbable” que Paulo hubiese escrito un bosquejo elemental de las *Sentencias*³³. Sin embargo, por su escritura, se determinó que el papiro habría sido escrito hacia fines del siglo III o principios del IV y que el fragmento debía ser considerado como una parte del escrito original de Paulo. Sobre el libro V de las *Sentencias*, así como del *Fragmentum Leidense*, se tratará más adelante, con mayor amplitud, en su publicación correspondiente.

Vistas así las cosas, me parece que pueden señalarse las siguientes conclusiones:

- a) Por lo que respecta a la posible búsqueda de interpolaciones en los textos paulinos —lo cual no ha sido objetivo de esta edición, pero podría constituir material para otro trabajo—, resultaría muy útil el análisis comparativo de aquellas sentencias transmitidas de dos o más formas, como por ejemplo, I,5,2 y I,4,3 y otras.
- b) De acuerdo con la estratificación hecha primeramente por Lévy y la elaborada por otros estudiosos posteriores, el autor de las *Sententiae* debe ubicarse dentro del siglo III.
- c) Tomando en cuenta otras obras de confección postclásica anónima, tales como el *Liber singularis de poenis paganorum* y el

daños causados por animales, según las *Sentencias* de Paulo. Palingenesia de PS 1,15”, en *Nova Tellus*, 9-10, México, 1991-1992, p. 45 y ss.

³² La primera publicación ‘Das neue Leidener Paulus-Fragment’ estuvo a cargo de M. David y H.L.W. Nelson en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis XXIII*, 1955, pp. 75 ss. Posteriormente, G.G. Archi, M. David, E. Levy, R. Marichal y H.L.W. Nelson publicaron colectivamente la obra *Pauli sententiarum fragmentum Leidense*, Leiden, 1956.

³³ Contra este argumento habría que recordar que Paulo escribió, de entre las 75 obras conocidas, otros libros de texto, tales como: *Regularum liber singularis*, *Regularum libri VII*, *Manualium libri III* e *Institutionum libri II*.

Liber singularis quaestionum publice tractatarum, atribuidas a juristas de renombre como el mismo Paulo y Cervidio Escévo-la,³⁴ no resultaría del todo improbable que algún escritor anónimo de Occidente hubiera tenido la ocurrencia de atribuir los cinco libros de *Sentencias* también a Paulo, dando origen a una arraigada “paternidad” de casi diecisiete siglos.

- d) Precisamente, por el grave peso de la tradición, los trabajos —como éste— que hayan de referirse a las *Sentencias*, deberán, por consiguiente, dar el acostumbrado crédito a su “autor”.

³⁴ Vid. d’Ors, *op. cit.*, § 56, n. 4

II. EL LIBRO PRIMERO DE LAS SENTENCIAS DE PAULO. DESCRIPCIÓN DE SU CONTENIDO

Como se mencionó antes,³⁵ las rúbricas del Libro Primero de las *Sentencias* de Paulo siguen el orden del Edicto del Pretor,³⁶ en el que las materias están dispuestas bajo un ordenamiento sistemático peculiar, que no obedece a un criterio lógico, sino histórico o tradicional. A continuación presentamos una síntesis de su contenido, así como la correspondencia de los títulos de las *Sentencias* con los títulos edictales, según la ordenación de Lenel.³⁷

I-A. (Sin rúbrica): contiene variados problemas relacionados con la jurisdicción municipal, tales como el domicilio (1,1a,2-8); el de los cargos (*honores*) (1,1a,6-15) y el de las cargas municipales (munera) (1,1a,7-30). Podría corresponder al título I edictal *De his qui in municipio colonia foro iure dicundo praesunt*.

I. *De pactis et conventis*: trata sobre las exigencias para la celebración de pactos y convenios en general. Las sentencias 1-7 corresponden al título IV *De pactis et conventionibus* (Lenel, 10).

I-B. Aunque carece de rúbrica, hace mención de la *in ius vocatio* (citación judicial); sus dos sentencias corresponden al título V edictal *De in ius vocando* edicto § 11 *In ius vocati ut eant aut vindicem dent*.

³⁵ Vid. *supra*, p. XVIII.

³⁶ Dicho orden es el siguiente: a) una introducción general; b) una primera parte sobre generalidades del procedimiento, titulada *De iurisdictione*; c) una segunda sobre los diversos juicios, titulada *De iudiciis*; d) una tercera sobre la ejecución de la sentencia, titulada *De re iudicata* y e) un apéndice sobre las estipulaciones, excepciones e interdictos. El Edicto pretorio fue redactado definitivamente por encargo del emperador Adriano y sirvió a la jurisdicción como un modelo al cual acomodarse.

³⁷ Lenel, O., *Das edictum perpetuum praetoris urbani*, Leipzig, Tauchnitz, 1927, pp. XVII-XVIII.

II. *De procuratoribus et cognitoribus*: introduce al tema de las personas que pueden ser representantes procesales de otras ante el magistrado. Corresponde, al igual que los títulos III y IV, al título VIII ed. *De cognitoribus et procuratoribus et defensoribus*. Las sentencias 1-3 corresponden al edicto *Qui ne dentur cognitores* (Lenel, § 26) y la sentencia 4 corresponde al edicto *De cognitore abdicando vel mutando* (Lenel, § 28).

III. *De procuratoribus*: Corresponde, como se dijo, al título VIII ed. Las sentencias 1-2 corresponden al edicto *Quibus alieno nomine agere liceat* (Lenel, § 29); las sentencias 3-8, al edicto *De defendendo eo, cuius nomine quis aget, et de satisfando* (Lenel, § 32); la sentencia 9, al edicto § 28 *De cognitore abdicando vel mutando* (Lenel, § 28)³⁸ y la sentencia 10, tal vez, al edicto *Quibus alieno nomine, item per alios agere non liceat* (Lenel, § 30).

IV. *De negotiis gestis*: Trata sobre las personas que efectúan gestiones de negocios ajenos. Este título se encuentra colocado aquí por atracción del caso en que un *procurator* aparece ante el magistrado en representación de la parte ausente (véanse Títulos II y III). Los procesos *in iure* son de hecho considerados como *negotia*.³⁹ Las sentencias 1-10 corresponden al edicto *De negotiis gestis* (Lenel, § 35), perteneciente al título VIII ed. *De cognitoribus et procuratoribus et defensoribus*.

V. *De calumniatoribus*: Se refiere a las personas que cometen calumnia, es decir, a las que litigan sin razón. Corresponde al título IX ed. *De calumniatoribus* (Lenel, § 36-38).

Los títulos VI-A *De fugitivis*, acerca de los fugitivos y VI-B *De reis institutis*, acerca de la calumnia criminal y el hecho de desistir de una acusación o proceso (*tergiversatio*) aparecen como apéndices al título V. No tienen correspondencia con el Edicto pretorio.

Al título X edictal *De in integrum restitutionibus*, corresponden los títulos VII, VIII, IX, IX-A y X de las *Sententiae*.

VII. *De integri restitutione*: Trata sobre los distintos casos en que el pretor otorga la *in integrum restitutio*, por la que, en determinadas circunstancias, se dejan sin efecto actos válidos en sí, pero cuyos efectos se consideran injustos. Las sentencias 1-3 con-

³⁸ Schulz, F., "Das Ediktssystem in den Paulus-Sentenzen", *Savigny Zeitschrift*, 47, 1927, p. 42, n. 3.

³⁹ Schulz, F., *HRLS*, p. 173.

tienen los casos generales, mismos que se desglosan en los títulos siguientes. Las sentencias 4-10 corresponden al edicto *Quod metus causa gestum erit* (Lenel, § 39).

VIII. *De dolo*: trata sobre el dolo y corresponde al edicto *De dolo malo* (Lenel, § 40).

IX. *De minoribus viginti et quinque annorum*: Trata sobre los menores de veinticinco años que pueden obtener la *in integrum restitutio*. Corresponde al edicto *De minoribus viginti quinque annis* (Lenel, 41).

IX-A. Aunque carece de rúbrica, por tratarse de una sentencia única, podemos apreciar que trata de la última de las causas mencionadas en el título VII, por las que se concede la *in integrum restitutio*: la ausencia. Corresponde al edicto *Ex quibus causis maiores viginti quinque annis in integrum restituuntur* (Lenel, § 44).

X. *De plus petendo*: Se refiere a los casos en que puede restituirse un litigio perdido por petición excesiva (*pluris petitio*). Corresponde al edicto *De lite restituenda* (Lenel, § 45).

XI. *De satisdando*: Trata sobre las garantías que deben darse a los litigantes dentro de la fase procesal *in iure*. Corresponde al título XII edictal (Lenel, § 51), que lleva la misma rúbrica.

La segunda parte del Libro Primero (títulos XII a XXI) expone las reglas generales para toda clase de juicios, así como las reglas relacionadas con los juicios de petición de herencia, su división, el patrimonio y las cosas extrapatrimoniales. Así pues, estos títulos tienen correspondencia con la segunda parte del Edicto. Veamos cada título.

XII. *De iudiciis omnibus*: Podríamos considerar este título como correspondiente al edicto introductorio de la segunda parte del Edicto, que contiene generalidades sobre los juicios. Las sentencias 1-8 y 10 corresponden al título XIV edictal *De iudiciis*, mientras que la sentencia 9 corresponde al título XIII edictal *Quibus causis praeiudicium fieri non oportet* (Lenel, § 52).⁴⁰

XIII-A. *De iudicato*: En el Edicto no existe; sin embargo, las sentencias de este título tienen la siguiente correspondencia: las sentencias 1a-1h corresponden al título edictal *De iudiciis*; las senten-

⁴⁰ Aunque Schulz, en, "Das Ediktssystem...", p. 43, n. 5, señala que con seguridad está mal colocada.

cias 2-3, al mismo título pero al Edicto *De noxalibus actionibus* (Lenel, § 58); las sentencias 4, 5 y 6 corresponden al título edictal XV *De his quae cuiusque in bonis sunt* y a los edictos siguientes: la sentencia 4 corresponde al edicto *De Publiciana in rem actione*⁴¹ (Lenel, § 60), y las sentencias 5 y 6, al edicto *De servo corrupto* (Lenel, § 63).

Los títulos XIII-B, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XX-A de las PS corresponden también al título edictal XV *De his quae cuiusque in bonis sunt* (bienes patrimoniales), de la siguiente manera:

XIII-B. *Si hereditas vel quid aliud petatur*: Trata sobre las reglas para el juicio de petición de herencia. Las sentencias 1-4, 6 y 8-9 corresponden al edicto *Si hereditas petatur* (Lenel, § 65); la sentencia 5, al edicto *Si pars hereditatis petatur* (Lenel, § 66); y la sentencia 7, según Schulz,⁴² no corresponde a este lugar, sino a las observaciones generales del título *De iudiciis* (XIV ed.).

XIV. *De via publica*: En el Edicto no existe título alguno semejante: sin embargo, este título de las PS se relaciona con el edicto *De modo agri* (Lenel, § 74), ya que en éste se hacen referencias a las *viae publicae*, como consideradas o no dentro de la cabida de un fundo.

XV. *Si quadrupes damnum intulerit*: Trata, en general, sobre los daños causados por un cuadrúpedo, y sobre las maneras de resarcirlos. Las sentencias 1, 1a y 1b corresponden al edicto *Si quadrupes pauperiem fecisse dicetur* (Lenel, § 75) y al edicto *De pastu pecoris* (Lenel, § 76). Las sentencias 2-4 corresponden al edicto edilicio *De feris* (Lenel, § 295).

Los títulos XVI, *Finium regundorum*, que trata sobre la demarcación de límites, y XVII, *De servitutibus*, que trata sobre las servidumbres prediales, corresponden al edicto *Finium regundorum* (Lenel, § 79).

XVIII. *De familiae herciscundae*: Trata sobre las exigencias para efectuar la partición de la herencia. Las sentencias 1-4 corresponden al edicto *Familiae herciscundae* (Lenel, § 80), mientras que la sentencia 5, que trata sobre la división de cosa común, corresponde al edicto *Communi dividundo* (Lenel, § 81).

⁴¹ "La *actio Publiciana* debió de ser introducida en el Edicto probablemente en el año 67 a. C. por el pretor Q. Publicio, pero no parece haber sido muy utilizado antes del Principado". D'Ors, *op. cit.*, § 176.

⁴² *Ibid.*, p. 44, n. 3.

XIX. *Quemadmodum actiones per infitiationem duplentur*: Trata sobre la duplicación de una pena por rebeldía procesal del demandado. Corresponde a los edictos 83-88 *De fideiussore et sponsore* (Lenel, § 83-88).

XX. *De fideiussore et sponsore*: Este título se encuentra aquí por atracción del tema de los juicios ya que, así como se demanda al deudor principal, así también a su *fideiussor* o a su *sponsor*. Corresponde al grupo de edictos mencionado anteriormente (Lenel, § 83-88).

XX-A. Carece de rúbrica, pero su única sentencia, que trata sobre el engaño en las medidas, corresponde al edicto *Si mentor falsum modum dixerit* (Lenel, 89).

XXI. *De sepulchris et lugendis*: Trata, en general, sobre las restricciones al uso de cosas extrapatrimoniales, como son los sepulcros, y sobre las consideraciones debidas a los muertos y a los cadáveres. Corresponde al título edictal XVI *De religiosis et sumptibus funerum*. Las sentencias 1-9 y 12 corresponden al edicto *De sepulchro violato* (Lenel, § 93), y las sentencias 10-11 y 13-16, al edicto *De sumptibus funerum* (Lenel, § 94).

Por lo que hasta aquí se ha expuesto, parece evidente que el orden temático de los títulos del Libro Primero de las *Sentencias* de Paulo corresponde al que siguen las materias edictales, y que estos títulos cubren la primera parte del Edicto y parcialmente la segunda.

III. LA *INTERPRETATIO* (IP) A LAS *PAULI SENTENTIAE* (PS). BREVE CARACTERIZACIÓN

Dentro de la literatura jurídica de la época postclásica, hacia fines del siglo v, surgieron, probablemente en el sur de las Galias, algunos resúmenes de leyes y de colecciones de constituciones que se llamaron *interpretationes*. Este género se conoce por medio de la *Lex Romana Visigothorum* donde, a continuación de cada constitución imperial del *Código Teodosiano* y de cada fragmento de las *PS*, tal como ambas obras fueron reproducidas en el año 506, aparece, con el título de *Interpretatio*, una explicación de las ideas contenidas en la constitución o en el fragmento correspondiente.⁴³

Al igual que las *Pauli Sententiae*, su *Interpretatio* (IP) es un texto sumamente controvertido. Se ha discutido mucho si fue compuesta por los compiladores de la *Lex Romana Visigothorum*, tal como hoy se conoce, o si era anterior a ella y constituía un sencillo comentario continuo al *Código Teodosiano* y a las *PS*, que habría sido utilizado, con retoques y modificaciones, por los compiladores visigodos.

En general, domina la incertidumbre sobre la antigüedad, lugar de origen y composición, así como la finalidad de esta obra. Sin embargo, se piensa que muy probablemente se originó en el sur de las Galias y no mucho antes del año 460. Surge como una sola obra, es decir, no se trata de *interpretationes* hechas a diversas ediciones de *PS* y luego reunidas en el *Breviario* sino de una obra completa que contenía las *PS* comentadas junto con su *Interpretatio*. Sobre el uso que hicieron los visigodos de esta obra y de las

⁴³ Mientras que casi todas las constituciones del *Código* tienen una *interpretatio*, sólo 232 de las 620 *PS* la tienen. En las restantes se encuentra la indicación *ista interpretatione non eget*, lo cual hace pensar que la *IP* fue una obra escrita independientemente de las *PS*.

PS, éstos emplearon, además de una edición de las PS, otra de las mismas con la *Interpretatio*. En cuanto a la caracterización como género literario jurídico y comparada con otras fuentes jurídicas del siglo v, la *Interpretatio* merece, sin duda, el mejor lugar como obra literaria jurídica de su tiempo.

Característica fundamental de este género literario jurídico es la de no presentar casi huellas del espíritu del derecho clásico, sino, más bien, concepciones del derecho vulgar.⁴⁴ Por otra parte, la *Interpretatio* se limita a exponer el contenido del pasaje interpretado sin referir a otros pasajes para señalar paralelos, complementos o contradicciones, como se hacía en las escuelas orientales de la época.

La terminología suele ser sencilla, homogénea, y se utilizan con frecuencia términos jurídicos vulgares, característicos del siglo v, aunque no exclusivos de la *Interpretatio*. El estilo es también sencillo: en ocasiones, se evita la ampulosidad retórica, de modo que el contenido se presenta, en general, de forma comprensible.

Para el lector que quiera profundizar más aún sobre toda la problemática de la IP, y con el objeto de no ser repetitiva aquí, sugiero se consulte la excelente obra de Schellenberg,⁴⁵ en que desglosa puntos importantes como el de su origen y su fecha de composición, su autoría, su relación con el *Breviario*, su caracterización como género literario jurídico, mediante la comparación con otras obras similares de la época y en donde analiza también, el problema de la doble transmisión de algunas sentencias.

⁴⁴ El derecho en esta época presenta ciertos rasgos que suelen calificarse como *vulgarismo*, el cual consiste, básicamente, en el empobrecimiento del estilo tradicional de hacer el derecho, más que en el de su contenido. "Como rasgos propios pueden enumerarse los siguientes: i) la tendencia pragmática a la epitomación; ii) la tendencia que enfoca las instituciones desde el punto de vista de los efectos económicos, especialmente los fiscales, o de las relaciones sociales, con la pérdida de matices conceptuales jurídicos; iii) la tendencia moralizante, que busca, sin escrúpulos de forma, las soluciones de justicia, en congruencia con el concepto judeo-cristiano de que la conducta justa es aquella que sigue el camino recto". D'Ors, *op. cit.*, § 57.

⁴⁵ Schellenberg, H., *Die Interpretationen zu den Paulussentenzen*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1965, p. 43.

IV. RELACIONES ENTRE *PS* E *IP*

Es pertinente destacar el hecho de que las *Pauli Sententiae* y su *Interpretatio* aún no han sido editadas conjuntamente. Según Schellenberg, la *IP* en la que trabajaron los visigodos fue editada junto con un epítome de las *PS* que contenía sólo las sentencias interpretadas; así pues, era una edición incompleta.

Uno de los propósitos de esta edición ha sido el de dar a conocer el texto completo del Libro Primero de las *PS* junto con su *IP*; esto podría ser el punto de partida para comprender la concepción de las *PS* en los siglos V o VI. Sin duda, habrá algunos lectores (filólogos, juristas e historiadores) que puedan considerar este trabajo como una sugerencia para realizar un análisis exhaustivo sobre las diferencias y concordancias entre ambos textos, como un medio de precisar la historia del derecho en el Occidente entre los siglos III (*PS*) y V o VI (*IP*), y de profundizar en el proceso de vulgarización del mismo.

A manera de tentativa de lo que resultaría dicha labor, se analizaron algunas de las *PS* y sus *IP* respectivas. El análisis se realizó tomando como punto de partida la clasificación de ciertas sentencias elegidas al azar. Así, se integraron tres grupos:

1) *IP* que son meras paráfrasis condicionales de *PS*, como 1, 1,2; 1,1,4; 1,2,2; 1,4,2; 1,7 *ad PS* 1,2; 1,7,6; 1,9,2; 1,9,5; 1,9,7; 1,13b,4; 1,15,2; 1,17,1; 1,17,2 y 1,18,1.

2) *IP* que son explicaciones de *PS* (es oportuno señalar aquí que el hecho de que las *PS* tengan que ser explicadas es un fuerte indicio de la distancia cultural entre los juristas de los tiempos de las mismas y los de *IP*), tales como: 1,1,4; 1,2,3; 1,5,2 y 1,7,1 y 2.

3) *IP* que cambian el sentido de *PS*, tales como: 1,2,1; 1,7,8; 1,11,1 y 1,19,1.

Según se advirtió, en la confrontación de algunas sentencias y sus interpretaciones, en estas últimas, las circunstancias se presentan mucho más descriptivamente, mediante definiciones, explicaciones o ejemplos, pero se repite, normalmente, el mismo contenido de las sentencias.

Sin duda, en la *Interpretatio* se encuentran expresiones sinónimas en una construcción gramatical semejante a la de las *PS*. Podríamos decir que, en general, las interpretaciones mantienen la misma extensión textual que las sentencias y que pocas veces se dan los casos en que encontremos una gran extensión de ideas (como en: 1,1,4; 1,4,2; 1,4,7; 1,7,4; 1,7,6; 1,9,4; 1,10,1; 1,11,1; 1,15,2; 1,17,1; 1,18,1; 1,19,1 y 1,20,1).

En algunos casos, las interpretaciones amplían el contenido de las sentencias mediante explicaciones claras y oportunas. Sin embargo, en algunos otros casos, las mismas explicaciones no aclaran los conceptos, sino que los presentan mucho más confusos (por ejemplo, 1,19,1). Estas diferencias, que se presentan tanto en el nivel léxico semántico como en el morfosintáctico, denotan, indiscutiblemente, un cambio significativo en el sentido jurídico de ambos textos.

A continuación indicamos algunos términos jurídicos que aparecen en las *PS* y en *IP* como equivalentes, aunque sean distintos entre sí. El cambio de léxico parece estar justificado por el cambio de sentido de los mismos.

LUGAR	PS	IP
1,2,2 1,2,4	procurator in rem suam actio iudicati	dominus et procurator actio de executione (Cfr. 1,19,1)
1,4,3	pecuniam colloco	pecuniam credo pecuniam exerceo
1,5,2	extra ordinem	non exspectata ordinis sententia (Vid. 1,13a,3 y 1,15,2)
1,7,2	status permutatio	statum ingenuitatis perdo

1,9,5	fideiubeo fidepromitto spondeo mando	fidedico
1,10	causa cado	causam perdo
1,11,2	paterfamilias	proprietatis domino
1,13a,3	punitur	vindicatur
1,13b,4	defunctus	auctor
1,15,1d	damnum do damnum facio damni aestimationem subeo quadrupedem do	damnum infero aestimationem damni reddo animal trado
1,15.3	actio datur	imputari
1,17,2	servitus	usus
1,19,1	actio iudicati deceptus	res iudicata circumscriptus

De entre estos ejemplos, E. Levy, en su *Palingenesia* (pp. 535 y 536), explica la equivalencia y el cambio de sentido entre *PS* e *IP* 1,5,2 como modelo de un estudio más profundo,

1,5,2	extra ordinem	non expectata ordinis sententia
-------	---------------	------------------------------------

La expresión *extra ordinem*, en *PS*, hace referencia al procedimiento cognitorio o extraordinario (*cognitio extra ordinem*) —frente al ordinario (del *ordo iudiciorum privatorum*)— que empezó, desde la época de Adriano, a generalizarse y terminó por convertirse en ordinario. Está caracterizado por la desaparición de las dos fases procesales *in iure* y *apud iudicem* y por su realización, desde la citación hasta la ejecución, ante el nuevo funcionario del Estado.

Los autores de *IP* se encontraron aquí en una posición difícil. La frase *extra ordinem* los llevó a pensar en un tratamiento fuera del orden normal. Pero al mismo tiempo, el *ordo decurionum*, la *curia*, se presentaba en sus mentes. La decisión de ésta, afirmaron, no tenía que ser esperada. Esta es la manera como ellos constantemente interpretan la expresión *extra ordinem* de *PS*. (Cfr. *IP* 1,

13a,3 y 1,15,2). Sin embargo, no se ha probado que la curia tuviera tal jurisdicción en un procedimiento civil. Por lo tanto, sólo puede sostenerse la suposición de que los autores de *IP*, incapaces de encontrar cualquier otra explicación de *extra ordinem*, se contentaron con afirmar que no había necesidad de esperar la decisión del *ordo*.